

Bogotá, D.C.

Aviso No. **131-2017**

AVISO - PUBLICACIÓN

Señor
NIDIA RIVERA ZAMORA
Carrera 18 No. 5-31
Bogotá

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal mediante citación No. 20171100163341 del contenido del Acto Administrativo No. 116 del 07 de abril de 2017, proferido por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta entidad por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 116 del 07 de abril de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las siete (7:00) a.m.



MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA
Secretaria General - Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (05) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las cuatro y treinta (4:30) p.m.

MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA
Secretaria General - Consejo de Justicia

Proyectó: Alexandra González
Revisó: Maiden González



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2017-0116 | Página 1 de 7

ACTO ADMINISTRATIVO No. 116
07 de abril de 2017

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | 036/2015 (2016-0838) |
| Radicado Orfeo: | 2015140880100044E |
| Asunto: | Requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio |
| Administrada: | Nidia Rivera Zamora |
| Procedencia: | Alcaldía Local de Los Mártires (Localidad 14) |
| Consejero Ponente: | Jairo Manolo Granda Triana |

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la administrada contra la Resolución No. 104, proferida por la Alcaldía Local de Los Mártires el 31 de marzo de 2016, por la cual se ordenó el cierre definitivo de un establecimiento de comercio, por los trámites de la Ley 232 de 1995.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 104 de fecha 31 de marzo de 2016, la Alcaldía Local de Los Mártires ordenó a la señora Nidia Rivera Zamora el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 18 No. 5-31 de esta ciudad, denominado "Incolcor", con actividad de alto impacto, servicios automotrices. Lo anterior tras considerar que, de conformidad con el concepto técnico practicado el 26 de febrero de 2015 (visible a folio 4), se concluyó que las actividades desarrolladas por el establecimiento no se encuentran permitidas por las normas de uso del suelo, y por tratarse de una actividad de alto impacto, clasificada dentro de la categoría de servicios automotrices y venta de combustible de escala urbana. De la decisión se notificó la administrada el 18 de abril de 2016 (folios 69 a 71).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la ciudadana Nidia Rivera Zamora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito de fecha 19 de abril de 2016 (folios 73-79), señalando que lleva 9 años en el comercio aproximadamente y que ha cumplido lo estipulado por la ley, que ha pagado impuestos, que factura IVA; que en el establecimiento se venden insumos para tapicería y miscelánea, que se ha renovado anual Cámara de Comercio. Aclara que ella no confecciona forros ni vende ningún tipo de accesorio para carro de sonido como se manifiesta, lo que se puede constatar en el certificado de Cámara de Comercio y si es posible realizar una inspección por la alcaldía. Que está al día con los demás documentos y que no hay perturbación alguna de ruido ni de otros factores que afecten la tranquilidad del sector.

LA DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por Resolución No. 283 del 5 de agosto de 2016, la Alcaldía Local de Los Mártires desató el recurso de reposición propuesto, en el sentido de no reponer la Resolución No. 104 de 2016 y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo de Justicia (fls. 80-81).

ACTUACIONES POSTERIORES A LA DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de memorial presentado ante la Alcaldía Local de Los Mártires el 29 de agosto de 2016, la señora Nidia Rivera Zamora informó que su establecimiento fue cerrado desde el 5 de febrero de ese mismo año, que entregó el local, y que ya no trabaja en ese sitio (fl. 83).

Encontrándose el expediente en el Consejo de Justicia con el fin de resolver el recurso de apelación, y ante lo afirmado por la administrada en el oficio antes mencionado, se profirió el Auto de Trámite No. 089 del 6 de abril de 2017, para que a través del grupo de apoyo de la Secretaría General del Consejo de Justicia se procediera a efectuar visita al inmueble de la referencia, con el fin de corroborar las afirmaciones de la recurrente (fl. 88).

Como consecuencia de lo anterior, el contratista William E. Romero Arboleda elaboró informe con fecha 7 de abril de 2017, en el que manifiesta que en el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 5-31 se encontró un establecimiento con actividad de venta de todo tipo de forros, tapizados y demás materiales, y que ahora se hace llamar "El Diamante" (fl. 89).



COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Acuerdo Distrital No. 079 del 20 de enero de 2003 (Código de Policía de Bogotá), la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C., es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico a resolver

En la presente decisión, la Sala analizará si la actividad comercial desarrollada por el establecimiento de comercio, se encuentra o no permitida por las normas de uso del suelo, como condición del cierre definitivo decretado por la alcaldía local.

2.- Marco jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, todos los establecimientos de comercio deben observar, entre otros requisitos, las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio.

A su turno, el artículo 4°, numeral 4° de dicha normatividad, dispone que en aquellos casos en que el establecimiento comercial se encuentre en imposibilidad de cumplir alguno de los requisitos exigidos, la respectiva autoridad de policía deberá proceder a ordenar el cierre definitivo. Lo anterior, en los siguientes términos:

"Artículo 4°.- El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

"1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

"2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

"3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

"4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible¹" (negritas y cursivas fuera del texto).

Ahora bien, y en consonancia con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, esta Corporación ha definido que en aquellos casos en que un establecimiento de comercio incumple las normas de usos del suelo, ello supone el incumplimiento de un requisito que a su vez se considera que es de imposible cumplimiento, razón por la cual la medida policiva aplicable por la autoridad no puede ser otra que la del cierre definitivo –entendida ésta no como una sanción, sino como una medida que tiene por finalidad la vigilancia en el cumplimiento de la normativa sobre usos del suelo, dado su carácter jurídico de orden público y de efecto general inmediato– y sin que sea necesario aplicar el llamado "procedimiento gradual" a que se refieren las medidas contempladas en los tres numerales anteriores. Al respecto, vale la pena transcribir los apartes pertinentes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, el 27 de junio de 2003²:

"En oportunidades anteriores, la Sala se ha pronunciado sobre las cuestiones que en el sub-iudice vuelven a plantearse, con ocasión de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas contra actos que ordenaron el cierre

¹ La última frase contenida en ese numeral, evidentemente, debe entenderse como "cuando el cumplimiento del requisito no sea posible".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de junio de 2003, Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade, radicación No. 11001-03-24-000-1999-00865-01(7262). En el mismo sentido, sentencia del 22 de noviembre de 2002, Ponente Doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, y sentencia del 26 de agosto de 2010, radicación número 25000-23-24-000-2000-00327-02.



definitivo de establecimientos por no conformarse el uso del suelo a la normativa que modifica los usos permitidos. En esos casos, la Sección ha precisado claramente que las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación. También ha señalado que al exigir su observancia las autoridades de policía no imponen una sanción sino que llevan su deber de vigilar que se cumpla la normativa sobre usos del suelo.
(...)

“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos” (cursivas fuera del texto).

Así las cosas, resulta válido concluir que, en aquellos casos en los que un establecimiento de comercio incumple las normas de uso del suelo, la medida procedente y a imponer por las autoridades administrativas de policía competentes es la del cierre definitivo del mismo.

3.- El procedimiento administrativo sancionatorio en la Ley 1437 de 2011

El artículo 47 y ss., de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra el denominado procedimiento administrativo sancionatorio, en los siguientes términos:

Artículo 47.- Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo.- Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 48.- Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49.- Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.



3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Artículo 50.- Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Artículo 51.- De la renuencia a suministrar información. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del tesoro nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

Parágrafo.- Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

Artículo 52.- Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.



4.- El caso concreto

Manifiesta la recurrente dentro de los argumentos del recurso de apelación, que su establecimiento de comercio se dedica a la actividad de venta de insumos para la tapicería y miscelánea, pero que no confecciona forros ni vende ningún tipo de accesorio para carro.

A este respecto, la Sala observa que en el informe de visita practicado el 26 de febrero de 2015 no se hace una referencia clara y precisa sobre la actividad comercial encontrada en el establecimiento, sino que únicamente se hace alusión a una de las clasificaciones generales que sobre usos del suelo trae el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) en el Decreto 190 de 2004, cuando expresa lo siguiente: "**4. SERVICIOS DEL ALTO IMPACTO; SERVICIOS AUTOMOTRICES Y VENTA DE COMBUSTIBLE; URBANA; SERVICIOS DE LLENADO DE COMBUSTIBLES:** Estaciones de llenado. Estaciones de servicio completo, venta de cocinol, Centros de Diagnóstico Automotor clases C y D. ZONAL; SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN E INSUMOS A VEHÍCULOS EN: Servitecas, diagnóstico electrónico, talleres de mecánica y electromecánica, montallantas, lavaderos de carros y cambiaderos de aceite. Centros de Diagnóstico Automotor clases A y B. 5. Uso permitido: NO" (cursivas fuera del texto).

Obsérvese entonces que el informe técnico de verificación resulta insuficiente para afirmar que el establecimiento de comercio objeto de la actuación administrativa desarrolle una actividad de alto impacto, pues de sus consideraciones y observaciones finales no se puede llegar a esa conclusión, ya que no se hace referencia alguna sobre los aspectos físicos y fácticos concretos de la actividad comercial desplegada.

Ahora bien, revisados los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, tenemos que la administrada desde la diligencia de expresión de opiniones ha afirmado que su establecimiento se dedica a la venta de insumos para tapicería y confección de forros automotrices, lo que en principio ha soportado a través de la documentación insistentemente aportada al expediente en varias oportunidades, y de donde no se desprende que la actividad comercial corresponda a alguna de aquellas que el POT clasifica dentro de los servicios de alto impacto al automóvil. Asimismo, el informe de visita practicado a instancias del Consejo de Justicia el 7 de abril de 2017 es claro cuando señala que la actividad actualmente verificada en el lugar, corresponde a la de venta de todo tipo de forros, tapizados y demás materiales, bajo el nombre comercial de "El Diamante".

Para la Sala, lo anterior significa que la decisión apelada carece del suficiente soporte probatorio que permita afirmar que la actividad a la que se dedica el establecimiento de comercio que nos ocupa, no se permite por tratarse de un servicio de alto impacto al automóvil.

Por otra parte, la Sala observa que en la Resolución No. 104 de 2016 se hace un análisis sobre la viabilidad de la actividad de venta de insumos textiles área automotriz, en virtud del concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y arrimado al expediente por la administrada a folios 62 a 64, en donde la Primera Instancia considera que esa actividad corresponde a un comercio de escala zonal en predios con un área mínima hasta de 2.000 metros cuadrados y cumpliendo unas condiciones (en predios frente a la malla vial arterial construida y con un área mínima de 150 metros cuadrados, garantizando que la actividad se desarrolle completamente al interior del predio), situación que a juicio de la alcaldía local no se cumple, tras considerar que dentro de la concepción del uso del suelo allí prevista, el comercio en ese sector debe desarrollarse hacia una economía a gran escala que permita contar con una infraestructura que garantice la prestación de servicios de alto impacto, como son, dicho sea de paso, los servicios automotrices, de tal suerte que no se afecte el espacio público, razón por la cual se exigen almacenes con un área de venta hasta 2.000 metros cuadrados, lo que no corresponde al caso concreto.

En relación con tal apreciación, estima esta Corporación que resulta imprecisa, pues si bien es cierto hace referencia a una actividad de comercio zonal, también es verdad que dentro de la argumentación que expone como sustento nuevamente hace referencia a la actividad de servicios de alto impacto (servicios automotrices), la cual, desde el punto de vista del POT, resulta sustancialmente diferente. Además, mal puede la alcaldía local en la decisión de fondo variar la actividad comercial por la cual se formularon cargos en un principio, sin que se haya demostrado que se hubiese tratado de un cambio de actividad durante el trámite de la actuación administrativa.

En consecuencia, la Sala revocará la Resolución No. 104 del 31 de marzo de 2016, dada la insuficiente motivación fáctica (probatoria, informe de visita de verificación) y jurídica (carácter de la actividad comercial desarrollada conforme al POT y a la reglamentación de la UPZ) de lo decidido.



En este contexto, y en relación con la integralidad del acto administrativo, esto es, que se debe guardar consonancia con los elementos fácticos y jurídicos, y tratándose del procedimiento aplicable a las actuaciones administrativas, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.”

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.

Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título...”

La expresión subrayada fue declarada exequible mediante sentencia C-371-99 del 26 de mayo de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo. No obstante hallar ajustada dicha norma a la Constitución Política, sobre el deber de motivación de los actos administrativos, el cual en la actualidad se encuentra consagrado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se dijo lo siguiente:

“En primer lugar debe señalar la Corte que la motivación de los actos administrativos constituye valiosa garantía para los gobernados, quienes tienen derecho a conocer las razones en que se funda la administración cuando adopta las decisiones que afectan sus intereses generales o particulares.

Pero, además, la exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración expide, toda vez que relaciona el contenido de la determinación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales ella ha aplicado la normatividad invocada.

Quiere decir el legislador que la Administración, al decidir, no puede afectar a un particular con su acto sin expresar, siquiera sumariamente, cuáles son los motivos en que se basa para hacerlo, dando así efectividad a la garantía de defensa y control que la motivación supone.

*En otros términos, lo que la disposición enjuiciada contempla es **un mínimo**, exigible a quien profiere el acto e imprescindible para la validez del mismo, por medio del cual se asegura al particular afectado que tendrá, cuando menos, noticia sucinta sobre las razones que invoca la Administración. En esas condiciones, la motivación es imprescindible para dictar tales actos, lo que significa que si son expedidos sin motivación implican abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber.*

La norma impugnada debe entenderse en su sentido integral y completo, de manera que para fijar el alcance de las expresiones que se demandan es necesario tener en cuenta el inciso segundo de aquélla, según el cual “en la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite”. Luego no está exonerada la Administración de expresar en su acto la totalidad de los elementos jurídicos y de hecho en que se funda, en lo relativo al origen de la actuación administrativa, que puede consistir, de acuerdo con el Código (art. 4), en el ejercicio del derecho de petición en interés general o particular, en el cumplimiento de una obligación o deber legal, o en la actividad oficiosa de la autoridad.

Respecto de cualquiera de esas causas de la actuación administrativa, la autoridad debe resolver acerca de todo lo planteado, como la manda la norma. Y -por virtud del segmento acusado-, si además la determinación que adopta afecta a particulares, está en el deber adicional de motivarla en cuanto a ese aspecto se refiere, por lo menos sumariamente.

Aquí debe manifestar la Corte su acuerdo con el concepto del Procurador General en el sentido de que lo sumario de la motivación no puede confundirse con su insuficiencia o superficialidad. Alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial, de suerte que el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario puede tildarse de incompleto y menos de inexistente” (Subraya la Sala).



Así las cosas, procederá esta Corporación a revocar la decisión impugnada, no sin antes señalar que deberá la alcaldía local continuar ejerciendo los controles pertinentes al establecimiento de comercio, a fin de que determine probatoriamente y con claridad la o las actividades comerciales a que se dedica el establecimiento, con el fin de que verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y para que, en caso de incumplimiento, proceda a imponer las medidas y/o sanciones procedentes que en derecho correspondan. Asimismo, se aclara que, en virtud de la prosperidad del argumento de la apelación por el cual se revoca la decisión, se considera impertinente e innecesario pronunciamiento alguno en relación con los demás esgrimidos por la administrada.

5.- Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente acto administrativo, la Resolución No. 104, proferida por la Alcaldía Local de Los Mártires el 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO: INFORMAR que contra el presente proveído no procede ningún recurso.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría General de esta Corporación, una vez haya sido notificado y se encuentre en firme el presente acto administrativo, sean devueltas las diligencias al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero

[Signature]
WILLIAM GABRIEL JIMÉNEZ SCHROEDER
Consejero

[Signature]
LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 16 MAY 2017 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de D-22 para surtir trámite de notificación

Firma funcionario que recibe *[Signature]*

**CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.**
La presente resolución fue enviada a la Personera Delegada para Roy A la mayo de 2017.
SECRETARIA GENERAL

**CONSEJO DISTRICTAL DE JUSTICIA
BOGOTÁ D. C. 17 MAY 2017**
a la fecha notifico personalmente de este exterior a MINISTRO PSALRED.
sico enterado firma como [Signature]